MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 760-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE	**:**	Resolución de fecha 27 de mayo de 2021
MATERIA	**:**	Nulidad de Oficio
PROCEDENCIA	**:**	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	**:**	Ambrocio Platón Casilla Sacaca

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM, de fecha 26 de mayo de 2021, referido a la fiscalización a nivel de gabinete de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respecto al área autorizada del Proyecto Minero "Oso Polar JJ 2005", se señala que mediante escrito con Registro N° 3135223 Juana Quea López (cotitular de la concesión minera "Oso Polar JJ 2005") solicitó la exclusión de 09 sujetos de formalización: Cari Molluni, Edgar Alfredo; Condori Condori, Luis; Quispe Montesinos, Hubaldo; Casilla Sacaca, Ambrocio Platón; Cari Mollone, Maxi Magdalena; Aragón Puma, Jerlin Nivaldo; Quea Ccama, Verónica Melania; Quenallata Quea, Frank Kevin y Maita Casilla, Danny Sergio, porque se encontrarían dentro del área comprendida en la Resolución Directoral N° 216-2020-GRP-DRDE-DREM-PUNO/D que aprueba el inicio/reinicio de actividades de explotación y beneficio de minerales desarrollado en el derecho minero "Oso Polar JJ 2005", código 08-00112-04, otorgado a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada (SMRL) Oso Polar JJ 2005. En la tabla N° 01 del Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM, se señalan los datos de los 09 sujetos de formalización y las coordenadas declaradas en el REINFO.

2. En el punto 3.2 "Análisis respecto de las coordenadas declaradas en el REINFO y área aprobada" del Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM, se señala que del análisis espacial mostrado en el Gráfico N° 01, se identifica que la información de coordenadas de ubicación declaradas en el REINFO por mineros listados en la tabla N° 01 del citado informe, recaen dentro del área aprobada por Resolución Directoral N° 216-2020-GRP-DRDE-DREM-PUNO/D. Asimismo, señala que respecto a la inscripción en el REINFO de Ambrocio Platón Casilla Sacaca, según revisión de la Tabla N° 01 del Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM, éste no cuenta con coordenadas declaradas en el REINFO, sin embargo, tal como se muestra en el Gráfico N° 1, el área autorizada por Resolución Directoral N° 216-2020-GRP-DRDE-DREM-PUNO/D se superpone al 100% con el derecho minero "Oso Polar JJ 2005" declarado por el sujeto de formalización. Se adjunta al citado informe, el mapa de superposición (Gráfico N° 1).

3. El Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM concluye señalando que, conforme a la ubicación de la actividad minera declarada en el REINFO por los señores Cari Molluni, Edgar Alfredo; Condori Condori, Luis; Quispe Montesinos, Hubaldo; Casilla Sacaca, Ambrocio Platón; Cari Mollone, Maxi Magdalena; Aragón Puma, Jerlin Nivaldo; Quea Ccama, Verónica Melania; Quenallata Quea,

RESOLUCIÓN N° 760-2022-MINEM/CM

Frank Kevin y Maita Casilla, Danny Sergio, ésta se encuentra ubicada dentro del área autorizada por Resolución Directoral N° 216-2020-GRP-DRDE-DREM-PUNO/D.

4. Mediante Informe N° 355-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 27 de mayo de 2021, referente a la revocación de inscripción en el REINFO por incumplimiento de condición de acceso y de permanencia, se señala que, conforme a las conclusiones del Informe Técnico N° 011-2021-MINEM/DGFM, se determinó la superposición existente entre el área aprobada mediante Resolución Directoral N° 216-2020-GRP-DRDE-DREM-PUNO/D y las coordenadas declaradas en el REINFO por los sujetos de formalización, las que se encuentran dentro de dicha área aprobada, la cual constituye una área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del proceso de formalización minera integral, conforme al literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. En consecuencia, la inscripción en el REINFO de las actividades mineras informales sobre dichas áreas representa el incumplimiento de las condiciones de permanencia a que se refiere el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

5. Mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 355-2021-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve, entre otros, revocar las inscripciones en el REINFO de Cari Molluni, Edgar Alfredo; Condori Condori, Luis; Quispe Montesinos, Hubaldo; Casilla Sacaca, Ambrocio Platón; Cari Mollone, Maxi Magdalena; Aragón Puma, Jerlin Nivaldo; Quea Ccama, Verónica Melania; Quenallata Quea, Frank Kevin y Maita Casilla, Danny Sergio, respecto del derecho minero “Oso Polar JJ 2005”, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal b) del artículo 3 del decreto supremo antes mencionado, al desarrollar actividad minera en “áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente”.

6. Con Escrito Nº 3191899, de fecha 04 de agosto de 2021, Ambrocio Platón Casilla Sacaca interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 27 de mayo de 2021, de la DGFM.

7. Por Auto Directoral N° 0068-2021-MINEM/DGFM, de fecha 13 de octubre de 2021, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo Nº 1190-2021/MINEM-DGFM, de fecha 26 de octubre de 2021.

8. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 099-2022-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2022, declaró infundado el recurso de revisión formulado por Ambrocio Platón Casilla Sacaca contra la resolución de fecha 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirmó.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 760-2022-MINEM/CM

9. En el año 2017 se inscribió en el REINFO. En ese sentido, señala que las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, las cuales rigen a partir de la vigencia de dicha norma, no pueden ser aplicadas retroactivamente a las inscripciones en el REINFO efectuadas antes de su vigencia. Precisa que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos, lo cual ha sido ratificado por el Expediente N° 002-2006-PI/TC.

10. La revocación de inscripciones en el REINFO efectuadas con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 001-2020-EM comporta una manifiesta aplicación retroactiva, con lo cual se lesiona el contenido esencial de la prohibición de las mencionadas normas según, lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si se debe declarar nula la Resolución N° 099-2022-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2022, del Consejo de Minería.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

12. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

13. El numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado

consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

14. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. Revisado el expediente, se observa que el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 099-2022-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2022, declaró infundado el recurso de revisión formulado por Ambrocio Platón Casilla Sacaca contra la resolución de fecha 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirmó.

17. Posteriormente, este colegiado tomó conocimiento de que Ambrocio Platón Casilla Sacaca no fue debidamente notificado para participar en la audiencia pública, a fin de poder exponer sus argumentos de hecho y de derecho antes de que este colegiado emita la respectiva resolución.

18. Habiéndose emitido la Resolución N° 099-2022-MINEM/CM sin que el administrado haya tenido la oportunidad de participar en la vista de causa programada, contraviene el Principio del Debido Procedimiento e incurre en causal de nulidad, a tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

19. Conforme a lo antes señalado, esta instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 099-2022-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2022.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, al amparo del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 099-2022-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2022, que declaró infundado el recurso de revisión formulado por Ambrocio Platón Casilla Sacaca contra la resolución de fecha 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirmó.

RESOLUCIÓN N° 760-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 099-2022-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2022, del Consejo de Minería, que declaró infundado el recurso de revisión formulado por Ambrocio Platón Casilla Sacaca contra la resolución de fecha 27 de mayo de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirmó.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)